

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenida en el escrito número CEMM-299/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce.

A n t e c e d e n t e s

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. Mediante oficio INE/PC/36/2014 de 26 de mayo de 2014, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, nombró como encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VII. Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó que la Comisión de Fiscalización se integraría con los siguientes consejeros y consejera: Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo. Asimismo, se determinó que la Comisión será presidida por el Dr. Benito Nacif Hernández.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 20 de junio de 2014, se aprobaron los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”*.
- IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 2 de julio del año en curso, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dictamina la posibilidad material para organizar la Elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para tales efectos”*.
- X. El cuatro de julio del año en curso, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó una consulta mediante el escrito número CEMM-299/2014, relativa a si el uso gratuito de escuelas públicas para la instalación en diversas mesas receptoras de voto constituye una aportación prohibida.

Lo anterior, relacionado con lo dispuesto por el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de las Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, así como a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, numeral 1 del convenio de colaboración celebrado entre el

Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática relativo a la elección de los integrantes que se llevará a cabo el 7 de septiembre de 2014, la cual se transcribe a continuación:

“(...)

- *Indique si el uso gratuito de escuelas públicas para la instalación de mesas directivas de casillas, para la jornada electoral de elección de integrantes del Congreso Nacional y de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, tiene repercusiones equiparables a una aportación en especie a favor del instituto político que se representa o proveniente de un ente prohibido por la ley.*

(...)”

- XI. El 7 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró el convenio de colaboración con el Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene por objeto establecer las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados; las responsabilidades de “LAS PARTES” y los mecanismos de coordinación de “EL INSTITUTO” y “EL PARTIDO” en la organización y desarrollo del mismo; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.
- XII. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, el cual será sometido a discusión y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la propia Ley.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
8. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.
10. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
11. Que el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, establece que el partido político propondrá a la Comisión la ubicación de las casillas, en el plazo que para el efecto se determine en el Convenio General respectivo, plazo que deberá computarse a partir del momento en que aquélla determine el número de casillas a instalar, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Para efecto de lo anterior, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes, además de los que, en su caso, se establezcan en el Convenio General para el proceso electivo de referencia:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;

- e) No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;
- f) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, y
- g) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior los lugares públicos de mayor concurrencia. Asimismo, se deberá observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate.

La ubicación de las casillas se acordará por la Comisión a partir de la propuesta formulada por el partido político solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. En el supuesto que alguna o algunas de las ubicaciones propuestas no reúnan tales requisitos, la Comisión acordará su ubicación, a partir de los recorridos y gestiones que realicen las Juntas Distritales Ejecutivas coordinadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

12. Que la cláusula Décimo Segunda del convenio de colaboración con el Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene por objeto establecer las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, establece que para la determinación y aprobación de la ubicación de las casillas, "LAS JDE" y "LA COMISIÓN" estarán únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 32 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.
13. Que el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor. Asimismo, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del citado Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia Ley, hasta en tanto el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

14. Que el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización, prevé que el uso gratuito de un bien mueble o inmueble se considera como una aportación en especie. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 230, numeral 2, en relación con el 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta procedente señalar que la propia Ley establece los casos de excepción en los que es permitido a los partidos políticos el uso de locales públicos, sin que ello implique una aportación en especie.
15. Que en el punto Segundo, inciso b), fracción IV del Acuerdo por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
16. Que en concordancia con lo anterior, el inciso b) del numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. No obstante, el inciso a) del artículo 77 establece que no podrán realizar aportaciones “Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley”; es decir que el propio inciso a) establece la excepción a la regla del inciso b), el cual, interpretado en conjunto con el artículo 230, numeral 2 del mismo Código, permite concluir que es dable el uso de locales públicos bajo ciertas condiciones sin que esto constituya una aportación.
17. Que el artículo 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente: a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales

con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

18. Que el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: a) Fácil y libre acceso para los electores; b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
19. Que el numeral 2, del artículo citado en el numeral anterior, señala que para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
20. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las sentencias identificadas como SUP-RAP-313/2012 y SUP-RAP-320/2012, realizó una interpretación del artículo 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual estableció como criterio orientador que las autoridades federales, estatales y municipales tienen el deber de dar un trato equitativo a los partidos políticos que participan en una campaña electoral cuando estos soliciten, por conducto de sus representantes, el uso gratuito de locales cerrados de propiedad pública para efectuar reuniones públicas, siempre que la solicitud reúna los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, sin que sea contrario a derecho que los locales a ser utilizados, contengan espacios cerrados, abiertos, o inclusive ambos, dada la naturaleza de los diferentes usos a que se destina un bien inmueble de propiedad pública, con la condición de que el acto proselitista se realice sin la utilización ilícita de recursos públicos.

Asimismo, la Sala Superior señaló que se debe evitar que las actividades partidistas puedan confundirse con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron

explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal y en el código de la materia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j), se ha determinado emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se da respuesta al ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid
Representante Propietario del
Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral
Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en atención a la consulta presentada mediante escrito CEMM-299/2014, del 4 de julio del presente año, la cual se transcribe a continuación:

“(…)

En este sentido, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, y a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, numeral 1 del convenio referido en el numeral inmediato anterior, el instituto político que se representa, ante la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, presentó una propuesta de número y ubicación de mesas directivas de casillas, en el que se contemple el uso gratuito de escuelas públicas para la instalación de diversas mesas receptoras de voto.

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a esa Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se realiza la siguiente consulta.

- *Indique si el uso gratuito de escuelas públicas para la instalación de mesas directivas de casillas, para la jornada electoral de elección de integrantes del Congreso Nacional y de los Consejo Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, tiene repercusiones equiparables a una aportación en especie a favor del instituto político que se representa o proveniente de un ente prohibido por la ley”.*

Al respecto, es necesario señalar que el uso gratuito de escuelas públicas para la instalación de mesas receptoras del voto para la jornada electoral relativa a la elección de integrantes del Congreso Nacional y de los Consejos Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, no constituye una aportación prohibida por la normativa electoral, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el punto Segundo, inciso b), fracción IV del **Acuerdo por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización**, aprobadas por la Comisión de Fiscalización el 7 de julio del año en curso, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- “a) Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;*
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y*
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.”*

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, señala que para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Si bien dicha disposición es aplicable para procesos electorales federales (candidatos a puestos de elección popular), es dable hacerla extensiva a los procesos internos de selección de los partidos políticos, y en el presente caso, a la elección de integrantes del Congreso Nacional y de los Consejos Estatales y

Municipales del Partido de la Revolución Democrática, debido a que se trata de procesos democráticos con similares características en los que se busca tutelar la secrecía del voto y la libertad del sufragio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 230, numeral 2, de dicha norma, prevé el uso de locales cerrados de propiedad pública por parte de los partidos políticos o candidatos, de la manera en que se transcribe a continuación:

“Artículo 230

(...)

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las sentencias identificadas como SUP-RAP-313/2012 y SUP-RAP-320/2012, realizó una interpretación del artículo 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales estableció como criterio orientador que las autoridades federales, estatales y municipales tienen el deber de dar un trato equitativo a los partidos políticos que participan en una campaña electoral cuando estos soliciten, por conducto de sus representantes, el uso gratuito de locales cerrados de propiedad pública para efectuar reuniones públicas, siempre que la solicitud reúna los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, sin que sea contrario a derecho que los locales a ser utilizados, contengan espacios cerrados, abiertos, o inclusive ambos, dada la naturaleza de los diferentes usos a que se destina un bien inmueble de propiedad pública, con la condición de que el acto proselitista se realice sin la utilización ilícita de recursos públicos.

Asimismo, la Sala Superior señaló que se debe evitar que las actividades partidistas puedan confundirse con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal y en el código de la materia.

En este orden de ideas, resulta procedente señalar que en el presente caso, el uso de escuelas públicas para la instalación de mesas receptoras del voto, para la jornada electoral relativa a la elección de integrantes del Congreso Nacional y de los Consejos Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, no es equiparable a una aportación en especie prohibida por la ley.

Adicionalmente, es menester señalar que el uso de dichos inmuebles deberá constreñirse a la instalación de mesas receptoras de voto, sin que el partido o algún tercero puedan realizar ningún acto adicional que no se encuentre relacionado con ese propósito.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el ocho de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**